



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05044-2016-PA/TC  
LIMA  
FREDDY JESÚS PAJARES RUBIO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Freddy Jesús Pajares Rubio contra la resolución de fojas 138, de fecha 2 de mayo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, admitió a trámite la demanda de autos interpuesta por Negociaciones Agrícolas Ganaderas Graciela Rubio S.A.C. e improcedente respecto del recurrente; y,

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución recaída en el Expediente 01967-2012-PA/TC, publicada en el portal web institucional el 24 de octubre de 2013, este Tribunal declaró improcedente la demanda por entender que había sido interpuesta por quien no tenía legitimidad para obrar activa en el proceso de amparo. El Tribunal recordó que, de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Constitucional, le corresponde interponer la demanda de amparo a quien es directamente perjudicado o amenazado con la violación de sus derechos fundamentales, salvo que quien promueva la demanda de amparo sea representante procesal del afectado, o salvo que actúe en calidad de procurador oficioso a condición de que la demanda sea ratificada posteriormente por el agraviado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05044-2016-PA/TC  
LIMA  
FREDDY JESÚS PAJARES RUBIO

3. El recurrente (codemandado del proceso subyacente) cuestiona la Resolución 15, de fecha 2 de diciembre de 2014 (f. 42), a través de la cual la Primera Sala de Civil Superior Subespecializada en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la nulidad deducida por la codemandada Negociaciones Agrícolas Ganaderas Graciela Rubio S.A.C. contra las Resoluciones 8, 9, 10, 11, 12 y 13 emitidas por la misma Sala.
4. Al respecto, se aprecia de autos que la resolución cuestionada no se deriva de un pedido de nulidad deducido por el recurrente, sino más bien únicamente por la referida empresa codemandada, debido a que el proceso de ejecución de garantías concluyó respecto del codemandado ahora recurrente, pues mediante Resolución de Vista 8, de fecha 2 de setiembre de 2014 (f. 2), la demanda fue declarada improcedente respecto de él. Siendo ello así, el actor no se encuentra legitimado para solicitar la revisión de la resolución cuestionada, toda vez que esta es producto de una articulación que no ha prociado. Por tanto, se debe desestimar su recurso.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05044-2016-PA/TC  
LIMA  
FREDDY JESÚS PAJARES RUBIO

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto, sin embargo, respetuosamente, señalo que se comprendería con mayor claridad cómo se justifica aquí el uso de la causal d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el caso “Vásquez Romero” si se hubiere seguido el formato aprobado en y por el Pleno del Tribunal Constitucional para plasmar estos temas.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**